



RECIBIDO

-5 MAYO 2020  
Roguel Lopez  
S.P.D.E.P.J.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: cincuenta y tres -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Abril del año dos mil 2020, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR CESAR VIDAL NUÑEZ ESCOBAR C/ ART. 41º DE LA LEY 2856/06", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo José Torres Santos, en nombre y representación del señor Cesar Vidal Núñez Escobar.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El profesional abogado PABLO JOSÉ TORRES SANTOS, en nombre y representación del señor CESAR VIDAL NUÑEZ ESCOBAR, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". Acompaña debidamente la instrumental que acredita la calidad de ex FUNCIONARIO BANCARIO de su representado.

En apoyo de las pretensiones de su mandante, el profesional abogado alega que la norma impugnada vulnera los Artículos 46, 47, 109 de la Constitución y fundamenta la acción manifestando, entre otras cosas, que la norma impugnada impide la devolución de los aportes de su mandante.

El Artículo 41 de la Ley N.º 2856/06, impugnado por el recurrente dice: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación (...)" (Negritas y subrayado son míos).

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.

Al respecto, la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", en su Artículo 9º dispone: "El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay (...)".

Asimismo, la Ley N° 71/68 "QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD" en el Artículo 47 expresa: "No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses". (Subrayados y Negritas son mías).

De lo manifestado precedentemente concluimos que la normativa impugnada peca de

Abog. Julio C. Pava  
Secretario

Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

inconstitucional pues atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 “De la igualdad de las personas”, 47 “De las garantías de la igualdad” y 109 “De la propiedad privada” de nuestra Ley Suprema, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general y consecuentemente en una alta ilegalidad, situación ésta totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

La omisión de devolver sus aportes al accionante estaría generando un indebido favor a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, en razón de que el dueño de los aportes sigue siendo el aportante (accionante en autos). La decisión de no devolverlos ocasionaría una “confiscación de bienes” quebrantando el mandato constitucional previsto en el Artículo 20 de la Ley Suprema.-----

Es de entender que la norma impugnada no puede oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución que dice: “La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

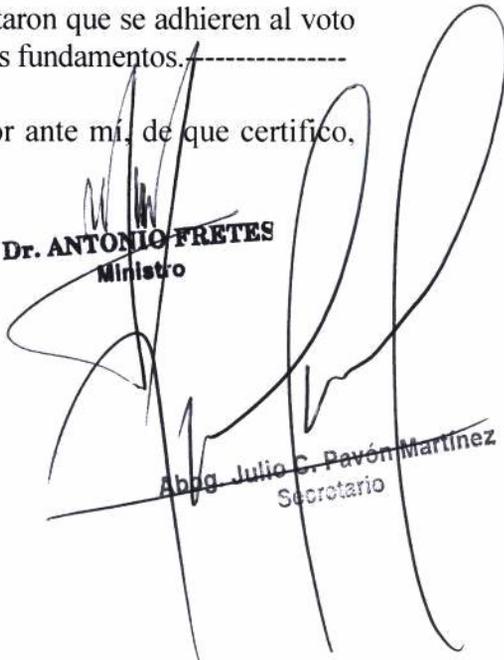
Por tanto, siendo la incompatibilidad de la referida norma altamente inconciliable con los preceptos constitucionales, opino que corresponde **hacer lugar** a la Acción de Inconstitucionalidad; y en consecuencia declarar respecto del señor **CESAR VIDAL NUÑEZ ESCOBAR** la inaplicabilidad del **Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años**, manteniéndose incólume lo demás en todos sus términos. Es mi voto.-----

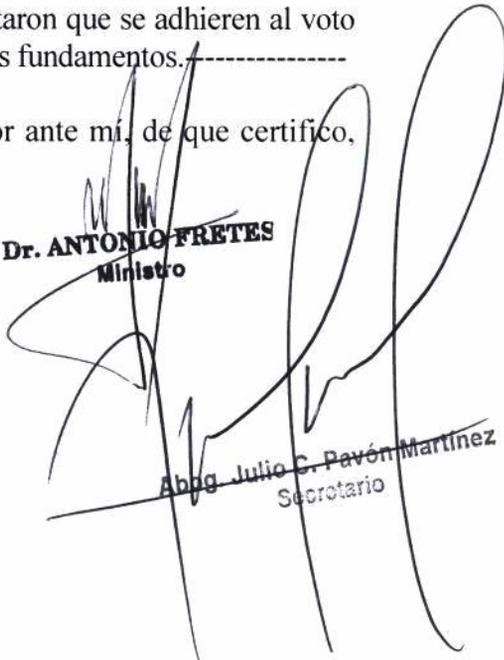
A sus turnos los Doctores **FRETES y RAMÍREZ CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 53. -**

Asunción, 30 de Abril de 2020.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley N° 2856/2006 “Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación al accionante César Vidal Núñez Escobar, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del C.F.C.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario



  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro